

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas sin cuenta además el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias; continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CAZA Y PESCA

CIRCULAR

Importante ramo de la riqueza nacional ha sido en toda España, y muy especialmente en esta provincia de León, el de la caza y la pesca, hasta que se le vió decrecer visible y notablemente por inexplicables indiferencias y punibles abandonos.

Netos y equívocas son causa de que se haga preciso hoy constante celo y extraordinaria vigilancia para conseguir se respeten y guarden los preceptos de la vigente ley de Caza y Pesca.

El establecimiento en esta provincia de las Sociedades legalmente constituidas, «La Venatoria» y «La Protectora de Caza y Pesca», con el sostenimiento de Guardas jurados, ha venido á facilitar grandemente esa vigilancia, así que considero deber me lo encarecer, como encarezco, á los Sres. Alcaldes hagan guardar y cumplir cuanto referente á esta materia está dispuesto, y al encargar lo mismo, como encargo, á la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, recomendarles faciliten, en cuanto les sea posible, á las

referidas Sociedades y á los Guardas jurados de las mismas, la importante misión que viene á llevar.

León 2 de Julio de 1907.

El Gobernador.
José Varela.

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 22 de Mayo último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Astorga á La Puebla de Sanabria, término municipal de Santiago Millas; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el Perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirá precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.

León 28 de Junio de 1907.

El Gobernador.
José Varela.

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 3 del que rige, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Astorga á La Puebla de Sanabria, término municipal de Valderrey; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el Perito que ha de representarlos en las operaciones de medi-

ción y tasa, y en el que concurrirá precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 28 de Junio de 1907.

El Gobernador.
José Varela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de regularizar el funcionamiento de las Juntas locales, y visto el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas locales se reunirán por lo menos una vez al mes.

Si en la primera convocatoria para celebrar las sesiones no se reuniera el número de Vocales suficiente, se convocará á otra en el plazo de tres días, y cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, los acuerdos serán válidos.

Segundo. Las Juntas darán cuenta al Instituto de Reformas Sociales del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Tercero. Las Juntas de Reformas Sociales pondrán trimestralmente en conocimiento del Instituto el resultado de estas visitas de inspección.

Cuarto. Darán también cuenta al Instituto:

- 1.º De todas las modificaciones que ocurran en el personal de las mismas.
- 2.º De las multas que se impongan por infracción de las leyes obreras.
- 3.º De cuantos acuerdos adop-

ten y medidas propongan relacionadas con el cumplimiento de la legislación del trabajo y fines del organismo mencionado.

Quinto. Las Juntas locales remitirán á los Gobernadores de las provincias, para que éstos á su vez los envíen al Instituto de Reformas Sociales, Memorias comprensivas de las industrias y establecimientos fabriles de importancia existentes en la localidad y número de obreros que en ellos empleen.

Sexto. Los Vocales obreros de las Juntas locales, cuando sirvan de Auxiliares de los Inspectores del trabajo, á requerimiento de éstos, percibirán las dietas correspondientes, conforme á lo establecido en la regla vigésima quinta de la Real orden de 13 de Agosto de 1904.

Séptimo. En la determinación de la penalidad en que incurran los autores de infracciones señaladas por el Inspector del trabajo, este formará parte de las Juntas provinciales de Reformas Sociales como Vocal técnico, con voz y voto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907.—Cleries Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 22 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles.—Concesión y construcción

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad Hollera de Cisterna, relativo á la autorización para ocupar terrenos del dominio público necesarios para la instalación de un cable aéreo con destino al transporte de carbones entre Trapa y Comarco;

Visto el proyecto aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1907;

Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 21 del mismo mes;

Considerando que se han cumpli-

do todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes;

Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la citada Sociedad Huilera de Cisterna para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la instalación del cable aéreo entre Trupa y Comarzo, en la provincia de León; entendiéndose otorgada esta autorización con arreglo á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles vigente, al pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al cable aéreo de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Pliego de condiciones particulares que han de regir la autorización para ocupar terrenos de dominio público con motivo de la ejecución de un cable aéreo para el transporte de carbones de la Sociedad Huilera de Cisterna y Argoejo al taller de clasificación establecido por la misma en el término de Santa Olaya de la Verga.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un cable aéreo de servicio particular para el transporte de carbones, que partiendo de las minas pertenecientes á la Sociedad Huilera de Cisterna y Argoejo, en los términos de Crémamez y Cisterna, termine en el taller de clasificación de la misma Sociedad, en el término de Santa Olaya de la Verga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1907.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de autorización consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de cuatro mil pesetas, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha fianza no se devolverá al concesionario hasta que justifique haber terminado las obras en toda la línea.

Art. 4.º Las obras objeto de esta autorización empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha indicada en el artículo anterior, y deberán quedar completamente terminadas en el plazo de seis meses.

Art. 5.º Del comienzo de las obras deberá darse cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, bajo cuya inspección y vigilancia se han de ejecutar, y á su terminación serán recibidas por el mismo, extendiéndose actas por duplicado.

Art. 6.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á la concesión de líneas con ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 7.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que determinan el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no quedaran terminadas en los plazos señalados en el art. 4.º de este mismo pliego.

Art. 8.º Será de cuenta del concesionario conservar en buen estado todos y cada uno de los elementos de los puentes protectores á fin de que se halle garantido el tránsito por la carretera.

Art. 9.º El concesionario nombrará su representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltara á esta disposición, ó el representante se ausentare del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia.

Art. 10.º Esta autorización se otorga con sujeción al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas, ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al cable de que se trata.

Madrid 21 de Junio de 1907.—Aprobado por S. M.—Resada.

Madrid 21 de Junio de 1907.—Aceptado en todas sus partes este

pliego de condiciones.—El Director, L. Rinault.

(Gaceta del día 26 de Junio)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO.
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, como apoderado de D. José Sagarmínaga, vecino de Bilbao (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 19 del mes de Junio, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada *Gaz José*, sita en término de Pola de Gordón, y pueblo de La Vid, Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda al N., con las minas «Andulacu», núm. 3.310, y «Fortunato», número 3.285; al N., con la «María Alicia», núm. 2.403, y al S., con terreno franco. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la boca del túnel llamado «La Goberna» del ferrocarril de León á Ujón, túnel primero de los que hay hacia Ujón desde la estación de Cisterna, de la cual el citado se halla á la distancia de un kilómetro, próximamente, de dicha división. Desde él se medirá en dirección N. verdadero 400 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 700 metros, colocándose la 2.ª estaca; en dirección S. 500 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección O. 1.400 metros, colocándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección N. 500 metros, colocándose la 5.ª estaca, y de ésta en dirección E. 500 metros para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.636. León 24 de Junio de 1907.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Benito García Hernández, vecino de Valdesamario, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Junio, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Emilia*, sita en término del Ayuntamiento de Valdesamario, paraje «Reguero de Valcabado», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay al pie de un aliso gordo que existe á la orilla del arroyo de Valcabado, y desde este punto se medirá 800 metros al Oeste, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al N. 200 metros la 2.ª; de ésta al E. 1.000 metros la 3.ª; de ésta al S. 200 metros la 4.ª, y desde ésta con 200 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.637. León 24 de Junio de 1907.—E. Cantalapiedra.

Anuncio

Se hace saber que las horas hábiles para presentación de solicitudes de registros mineros en el negocio correspondiente del Gobierno civil, son las comprendidas entre nueve y trece de los días no feriados.

León 27 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

GUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

EXPEDIENTES CANCELADOS

Habiendo sido renunciados por los interesados los expedientes que figuran en la relación que sigue, el Sr. Gobernador ha acordado admitir dichas renunciaciones, declararlas canceladas y francas y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje en que radica	Término	Ayuntamiento	Superficie Hectáreas	Mineral	Nombre del registrador	Vecindad
3.599	Inlands	La Paleira	El Castro	Vega de Valcarlos	20	Hierro	D. Alonso Acebal	Gijón
3.601	Biezana Segunda	Teso Ponsales	Balboa	Balboa	20	Oro	Marcelo Saguivés	Bilbao
3.606	La Recuperada	Valcabado	Valdefrascos	San Esteban de Valdueza	6	Hierro	Estanislao Fernández	Idem

León 28 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagarés de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Julio próximo, que se insertan en el **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento de los interesados, a quienes se les advierte que, transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso.

Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts
El Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo.....	Valdefuentes del Páramo....	Rústica.....	20 por 100.....	4.º	5 de Julio de 1907..	264 97

León 27 de Junio de 1907.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas.

El art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, impone la obligación a los Ayuntamientos de remitir, dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales por los rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del segundo trimestre del actual año, y á los ingresos dentro del mes actual las cantidades que se liquidan por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios que, como el de que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 1.º de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montoro y Daza.

1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, de remitir, dentro del mes actual, la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por el Depositario municipal en el segundo trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confia en que las Corporaciones todas realizarán el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre los que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos, para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 1.º de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montoro y Daza.

Apéndices

Esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, el deber que tienen de remitir los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de la urbana para el año de 1908, inmediatamente de recibir la presente circular, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, modificados en la forma que determinan las circulars de esta Administración publicadas en los **BOLETINES OFICIALES** de 10 de Abril y 6 y 20 de Mayo últimos; en la inteligencia que de no hacerlo, ó de no remitir en sustitución de los apéndices, certificaciones de las riquezas, tanto la rústica como la urbana, no han sufrido alteración, se proceda á imponer al Ayuntamiento y Junta pericial la responsabilidad consiguiente y la penalidad que establece el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con cuyas responsabilidades quedan de hecho conminadas todas aquellas Corporaciones y Juntas periciales que no cumplan las disposiciones de las recordadas circulars, enviando á correo seguido, como se previene, ó los apéndices ó las certificaciones á que antormentamente se alude; debiendo significar que los apéndices de los registros fiscales de que trata el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 antes citado, han de ser remitidos también á correo seguido, ó certificación de no tener alteración, puesto que tanto éstos como aquéllos son precisos para puntualizar la liquidación de la riqueza imponible, base para la tributación del año próximo de 1908.

León 1.º de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montoro y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Aldaidia constitucional en Baiboa

Se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de Administración y Depositaria de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1905 y 1906; durante los cuales pueden los vecinos examinarlas y presentar las oportunas reclamaciones.

Baiboa Junio 23 de 1907.—El Alcalde, Gumarsindo Cereales.

Aldaidia constitucional de Vega de Espinareda

Se hallan expuestas al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento formados para el año de 1908.

Vega de Espinareda 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel González.

JUZGADOS

Don Antonio Rodríguez y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con deracho á los bienes de la Capellanía colativa familiar de sangre, fundada en el pueblo de Lago, bajo la advocación de San Francisco Javier, Apóstol de las Indias, por el Presbítero D. Juan González, natural de mencionado Lago, por escritura pública otorgada en vista de Noviembre de mil setecientos cuarenta y seis, bajo la fe del Escribano de número, y Ayuntamiento del Concejo de Laza de Abajo, Rodrigo de Gilara, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Los bienes dotados afectos á dicha fundación, deben adjudicarse á los parientes más próximos del fundador, ó á quienes les representen, sin haber líneas preferidas en los llamamientos, y si parentesco prefente por la proximidad en grado con el fundador, habiendo sido exceptuada la fundación de la desamortización civil por Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.

El juicio universal ha sido promovido por D. Blas Alvarez Suárez, D. Domingo Fernández Mirantes y D. Angel González Vega, vecinos de Lago los dos primeros, y el último de Villayuste, representados por el Procurador D. Eduardo Alvarez, fundando su pretensión en la condición de parientes en grado preferente del fundador, para que se les adjudique, como de libre disposición, los bienes dotales que constituyen dicha Capellanía.

Dado en Murias de Paredes á doce de Junio de mil novecientos siete.—Antonio Rodríguez.—D. S. O., Angel D. Martín.

Don Carlos Acquaroui Fernández, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Victoriano Fernández Alvarez, de 23 años, soltero, hijo de Raimundo y Tecla, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por desobediencia y hurto de madeiras; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades procedan

á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Riaño á 20 de Junio de 1907.—Carlos Acquaroui.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia*.—En la ciudad de León, á veintidós de Junio de mil novecientos siete; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Miguel Fernández del Río, apoderado de D.ª María García, vecinos de esta capital, contra D. Francisco Arias y su esposa Manuela García, vecinos de Elche, sobre pago de setenta y cuatro pesetas, procedentes de préstamo, dietas del apoderado y costas, por ante mí, el Secretario, dije:

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Francisco Arias y D.ª Manuela García, al pago de las setenta y cuatro pesetas reclamadas, dietas del apoderado, á razón de tres pesetas por cada día de ocupación, y en las costas del juicio.

Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certificado.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados, se firmó el presente en León á veintidós de Junio de mil novecientos siete.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Carlos Blanco Barreiro, Capitán del Regimiento de Infantería de La Lealtad, núm. 30, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta del mismo Cuerpo, Sebastián García Reguera, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al incoacionado Sebastián García Reguera, natural de Villaviecos, provincia de León, hijo de Gaspar García y de Manuela Reguera, soltero, de 23 años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: Estatura 1.680 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, parte que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de

la provincia de León, se presenta en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de La Lealtad, núm. 30, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Sebastián García Reguera, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las segu-

ridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 15 de Junio de 1907.—Carlos Blanco Barreiro.

Don Carlos Blanco Barreiro, Capitán del Regimiento de Infantería de La Lealtad, núm. 30, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta del mismo, Santiago Rodríguez Pombo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al mencionado Santiago Rodríguez Pombo, natural de Oencia, provincia de León, hijo de Antonio Rodríguez y de María

Pombo, soltero, de 28 años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, estatura 1'575 metros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de La Lealtad, núm. 30, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado pla-

zo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santiago Rodríguez Pombo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 15 de Junio de 1907.—Carlos Blanco Barreiro.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	8
2 Tifo exantemático. (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caguezia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	19
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	16
7 Coqueluche (8).....	12
8 Difteria y croup (9).....	75
9 Gripe (10).....	6
10 Cólera asiático (12).....	51
11 Cólera nostras (13).....	3
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 á 19).....	4
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	7
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	30
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).....	46
16 Sífilis (36).....	87
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	39
18 Meningitis simple (61).....	67
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	55
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	8
21 Bronquitis aguda (90).....	21
22 Bronquitis crónica (91).....	27
23 Pneumonía (93).....	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	12
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	10
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	1
29 Cirrosis del hígado (112).....	25
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	22
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	3
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	11
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137).....	10
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	25
36 Debilidad senil (154).....	22
37 Suicidios (155 á 163).....	3
38 Muertes violentas (164 á 176).....	11
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 45 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	94
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	86
Total.....	909

León 19 de Junio de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	408.351
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.226
	Defunciones (2)..... 909
	Matrimonios..... 311
Por 1.000 habitantes:	
	Natalidad (3)..... 3'04
	Mortalidad (4)..... 2'25
	Nupcialidad..... 0'77
NÚMERO DE VIVOS.	
Vivos.....	Varones..... 626
	Hembras..... 600
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos.....	Legítimos..... 1.170
	Ilegítimos..... 28
	Expositos..... 38
	Total..... 1.226
Muertes.....	
	Legítimos..... 84
	Ilegítimos..... 1
	Expositos..... 1
	Total..... 85
NÚMERO DE FALLECIDOS.	
Varones.....	457
Hembras.....	452
Menores de 5 años.....	336
De 5 y más años.....	578
En Hospitales y casas de salud.....	21
En otros Establecimientos benéficos.....	8
Total.....	24

León 19 de Junio de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindiendo de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.